

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 012 DE 19675
(- abril 15 -)

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O :

Que las resoluciones de Rectoría Nos. 549 de noviembre 16 de 1972 y 136 de abril 15 de 1973 fijaron las normas de sobresueldos en caso de profesores con título de Maestría o equivalente;

Que el Comité de Evaluación Docente recomendó en su sesión del día 10 de diciembre de 1974 acoger el proyecto que sobre la materia presentaron algunos profesores, por el cual se asignan sobresueldos a profesores con estudios de especialización conducentes o no a título de post-grado;

Que las decisiones sobre salarios corresponde al Consejo Superior de acuerdo con el numeral 17 del artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Universidad,

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO :

Reconocer sobresueldos por estudios de especialización, sean éstos conducentes a obtener títulos de post-grado o no.

ARTICULO SEGUNDO :

Los estudios de especialización se reconocerán únicamente para profesionales graduados.

ARTICULO TERCERO :

Los sobresueldos por estudios de especialización, se liquidarán de acuerdo a las siguientes escalas, previa presentación del certificado oficial de duración de los estudios, lo mismo que los certificados de aprobación de los cursos tomados.

REALIZACION OFICIAL DE ESTUDIOS PORCENTAJE DE SUELDO BASE:

A) Estudios no conducentes a título de post-grado :

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS

ACUERDO NUMERO 012 DE 19675

(- página dos -)

REALIZACION OFICIAL DE ESTUDIOS : PORCENTAJE DEL SUELDO BASE:

6 meses a 1 año	5%
12 meses a 18 meses	10%
18 meses a 24 meses	15%

B)-
Para estudios conducentes a Ma
ster completos sin estudio :

10 meses a 18 meses	15%
18 meses a 24 meses	18%

C)-
Estudios completos de Master con título, el 25% del sueldo base.

D)-
Estudios completos de P.H.D. con título hasta un 40%.

ARTICULO CUARTO :

Los estudios incompletos por fuerza mayor, conducentes a Master tendrán el tratamiento de los no conducentes a Master.

En ningún caso el título de Master se reconoce con períodos oficiales de estudios inferiores a 10 meses.

Los sobresueldos a que se refiere el ordinal C)- del artículo tercero se otorgan a aquellos profesionales con título profesional, de escolaridad no inferior a cuatro (4) años o su equivalente a juicio del Comité de Evaluación Docente.

ARTICULO QUINTO :

Cuando el Profesor realice estudios de post-grado con comisión de la Universidad gozará del 50% del sobresueldo que señala la tabla del artículo tercero después del primer año de haberse reintegrado a la Universidad y el 100% del sobresueldo cuando cumpla el tiempo equivalente al que utilizó en sus estudios oficiales.

La obligación de vinculación por el doble del tiempo invertido en la especialización continúa vigente.

ARTICULO SEXTO :

CONSEJO SUPERIOR
PEREIRA - CALDAS


ACUERDO NUMERO 012 DE 196 75
(- página tres -)

Este acuerdo rige a partir de la fecha.

Cúmplase.

Dado en Pereira hoy : abril 15 de 1975.


CARLOS ARTURO ANGEL ARANGO
PRESIDENTE


SONIA VARGAS DE BERNAL
SECRETARIO

